

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	PÉRDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE:	GERARDO ROYERO GUERRERO
DEMANDADO:	ANDRÉS FERNANDO AGUIRRE OSUNA Y OTROS
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2018-00248-00

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 9 de octubre del año que avanza, el despacho indicó que la contestación de la demanda radicada por el señor JOSÉ AURELIANO RODRÍGUEZ CATIMAY, se tenía por no contestada por extemporánea, teniendo en cuenta el reporte de trazabilidad web de la empresa de mensajería 472¹, en el que se indicaba que la entrega del aviso se había realizado el 21 de septiembre de 2018.

No obstante lo anterior, la misma entidad en oficio No. PQR/TEL/CS-2633/18 de fecha 9 de octubre del año que avanza, a través del cual atendió la solicitud de prueba de entrega del envío con radicado No. RA013952549CO visible a folio 198, indicó que la entrega del mismo se había realizado el 1 de octubre de 2018, al respecto señaló:

“En razón a lo anterior esta oficina procede a realizar el rastreo de la pieza postal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 la Resolución 3095 de 2011 “Por medio de la cual se definen los parámetros y metas de calidad para los servicios postales diferentes a los comprendidos dentro del Servicio Postal Universal y se establece el modelo único para las pruebas de entrega”, rastreo que se realizó a todos nuestros aplicativos donde se evidencia que el envío fue entregado el día 01 del mes de octubre de 2018, y recibido bajo fija BLANCA NIÑO (adjunto prueba de entrega)”

Ante la discrepancia en las fechas de entrega indicadas por la empresa de mensajería 472, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del señor Rodríguez Catimay, dejará sin valor y efecto la parte pertinente de la providencia que antecede, en la que se resolvió tener por no contestada la demanda por extemporánea; en consecuencia aceptar la contestación de la misma y resolver sobre la solicitud de pruebas.

¹ Ver folios 181 – Guía No. RA013952549CO

REFERENCIA:	Pérdida de Inveſtadura
DEMANDADO:	Andrés Fernando Aguirre Osuma
DEMANDANTE:	Gerardo Royero Guerrero
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2018-00248-00

De otra parte, se observa que la Asamblea Departamental y la Gobernación del Departamento de Vichada, dieron respuesta a los oficios 4331, 4373 y 4375, visibles a folios 188, 199 y 201, respectivamente, relacionados con la prueba de oficio decretada en el auto admisorio de la demanda y el auto de pruebas, en consecuencia se ordenará la incorporación de tales documentos.

Finalmente se observa poderes conferidos a los abogados RAFAEL EDUARDO GUTIÉRREZ ALFONSO² y OMAR JAVIER MARTÍNEZ MACHADO³, en consecuencia se ordenará reconocer personería.

De conformidad con lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda presentada por el señor JOSE AURELIANO RODRÍGUEZ CATIMAY, visible a folios 166 a 178.

En virtud de lo anterior, se procederá a resolver sobre la solicitud de pruebas:

A. De la prueba testimonial.

Frente a la solicitud del testimonio de la doctora Yenny Tatiana Bustos Azabache, el Despacho advierte que el demandado no especifica los hechos que se pretenden demostrar con la prueba, de conformidad con lo señalado en el artículo 212 del Código General del Proceso, que establece:

"Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente el objeto de la prueba."

De lo anterior, se concluye que en la solicitud de la prueba testimonial se debe indicar, el nombre, el domicilio y residencia del testigo, así como también, expresarse de manera concreta el objeto de la prueba, por lo tanto omitir tales requisitos dará lugar a denegar la prueba testimonial, por el incumplimiento de lo señalado en el artículo antes referido, que entre otras razones busca garantizar el derecho de defensa y contradicción de la contra parte.

A lo anterior se suma, que los argumentos de defensa propuestos por el apoderado de la parte demandada, pueden ser sustentados con la prueba solicitada de oficio por el Despacho.

En consecuencia, se niega la prueba testimonial solicitada por la parte demandada.

² Folios 68 a 71, 98-99, 153 - 158 y 176-178

³³ Folio 127

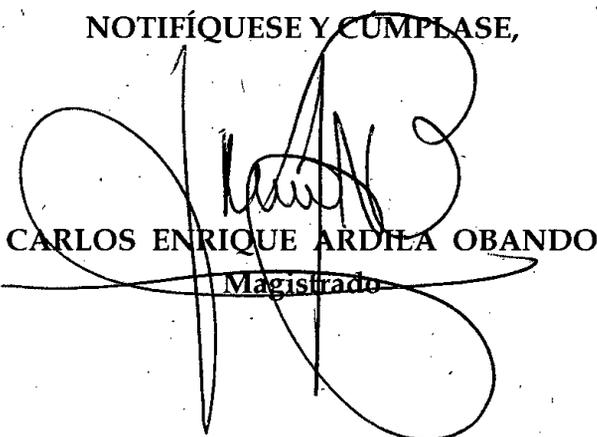
REFERENCIA:	Pérdida de Investidura
DEMANDADO:	Andrés Fernando Aguirre Osuma
DEMANDANTE:	Gerardo Royero Guerrero
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2018-00248-00

SEGUNDO: Incorpórense los documentos visibles a folios 209 a 216 y los contenidos en el medio magnético que obra a folio 219, que corresponden a las pruebas decretadas de oficio por el Despacho en el auto admisorio de la demanda y la providencia que abrió a pruebas el proceso; en consecuencia córrasele traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado RAFAEL EDUARDO GUTIÉRREZ ALFONSO, como apoderado de los demandados WILLIAM EFREN AZABACHE ARACA, ANDRÉS FERNANDO DUQUE CÁRDENAS, SIRELDA JANETH LÓPEZ HERNÁNDEZ y LUIS ALEJANDRO GAITÁN⁴; FREDY NARANJO GAITÁN⁵; ANDRÉS FERNANDO AGUIRRE OSUNA, LIBARDO RINCÓN GAITÁN y ALEIDA FORERO FERNÁNDEZ⁶ y JOSÉ AURELIANO RODRÍGUEZ CATIMAY⁷, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado OMAR JAVIER MARTÍNEZ MACHADO, como apoderado del demandante EDER YESID RÍOS CUDEMUS⁸, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

~~Magistrado~~

⁴ Folio 68 a 71

⁵ Ver folio 98 - 99

⁶ Ver folio 153 - 158

⁷ Ver folio 176-178

⁸ Ver folio 127

REFERENCIA: Pérdida de Investidura
DEMANDADO: Andrés Fernando Aguirre Osuma
DEMANDANTE: Gerardo Royero Guerrero
RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2018-00248-00